



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

TARBO

DOC.	257771
EXP.	13/2 38

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378 -2017-MDT/GM

El Tambo,

30 OCT. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 131238, mediante el cual la administrada **GLIRIA RIOS VILLANUEVA**, interpone recurso de Contradicción contra la Resolución de Multa Administrativa N° 395-2017-MDT/GDE, Informe Legal N° 596-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, en principio es preciso informar a la administrada que **NO EXISTE** Recurso de Contradicción, ya que los recursos administrativos se encuentran previstos en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo estos Recurso de Reconsideración, Apelación, y no habiéndose cumplido con lo antes expuesto, y a fin de no recortársele el derecho de defensa de la administrada, debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el mismo que señala que el error en la calificación del recurso no debe ser obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde en el presente caso **CALIFICAR el Recurso de Contradicción como un Recurso de Apelación.**

Que, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial No. 395-2017-MDT/GDE de fecha 11 de octubre del 2017, manifestando que no tenían conocimiento de la Carta No. 043-2017-MDT/GDE de fecha 13 de setiembre del 2017 debido a que su abogado se ha ausentado por motivos personalísimos. Señala también que se asegura la presencia de 02 personas en su local, conforme a la notificación de infracción, ello no implica que ambas se encontraban laborando, cuando en la realidad es que solo se contaba con una persona laborando y la otra cumplía el encargo para hacer algunas orientaciones de la manera como brindar los servicios a los usuarios del hospedaje y no se constituye como trabajador. Finalmente señala que el carnet de sanidad se expide con vigencia de un año y no necesariamente por cada establecimiento laboral.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que permita a la administración desvirtuar la infracción imputada limitándose a señalar argumentos que no tienen ningún sustento jurídico con la finalidad de evadir sus responsabilidades, argumentos ya conocidos y trillados que de ninguna manera lo justifican y/o eximen de la responsabilidad, más aun si se tiene en cuenta que esta entidad edil según Carta No. 43-2017-MDT/GDE-AL le otorga un plazo de 03 días hábiles para que presente los carnets de sanidad correspondiente a los 02 trabajadores señalados en la Notificación de Infracción. Ahora, en lo que respecta a los contratos de trabajo, es preciso señalar que dicho documento es un Contrato Privado de Trabajo, es un documento elaborado con la finalidad de evadir sus responsabilidades ya que dicho documento solo tiene validades entre las partes, ya que difiere de un Contrato Publico (escrituras notariales) en la FEHACIENCIA (Veracidad) de su existencia y celebración (especialmente en cuanto a la fecha). El Notario, cuando asiste a un Contrato de Arrendamiento (u otro acto jurídico) DA FE PUBLICA de la celebración de dicho contrato, su fecha, validez y realidad de los otorgantes (arrendador y arrendatario) y realidad de sus firmas, que en reiteradas jurisprudencias se señala que dicho acto jurídico debe merecer fe respecto a la fecha de su celebración, que no se determina por las consignadas o afirmadas en instrumentos privados, sino que se establece desde el momento que adquieren la calidad de instrumentos públicos o se presenta alguno de los supuestos establecidos en el artículo 245° del Código Procesal Civil, criterio que ha sido admitido en vía jurisprudencial con la finalidad de permitir el acceso al registro de actos jurídicos cuya fecha de celebración es anterior, o en todo caso, distinta a la fecha de su formalización.

Que, de los actuados se aprecia que la administrada presenta 02 carnets de sanidad con fecha de expedición 13 de octubre del 2017, es decir posterior a la Notificación de Infracción de fecha 19 de julio del 2016, posterior a la emisión de la Resolución de Multa Administrativa No. 494-2017-MDT/GDE de fecha 23 de agosto del 2017, y posterior a la emisión de la Resolución de Gerencia No. 395-2017-MDT/GDE de fecha 11 de octubre del 2017, al respecto es preciso señala que la regularización posterior de la infracción de ninguna manera lo exime de las sanciones que corresponde, ya que la administrada tenía la obligación de revalidarlo de manera oportuna en el plazo que señala el Carnet Sanitario. La administrada se dedica a la actividad comercial con GIRO HOSTAL, por lo tanto, su desarrollo de actividad económica, debe garantizar un estándar de salubridad en beneficio de los potenciales huéspedes que acuden a dicho establecimiento ya que, la salud de las personas es un factor dinámico que no puede asegurarse solo con la expedición de un Carnet Sanitario en determinado momento. Ello quiere decir, que los huéspedes que concurren HOSTAL, comercio o servicios afines se encuentren desprotegidos, pues las autoridades cuentan con la potestad de efectuar una fiscalización posterior como parte de la función de las municipalidades de dar cumplimiento a su función de regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales a través del ejercicio de sus facultades legales, producto de la cual, puede establecer las sanciones respectivas a quienes atenten de alguna manera





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	257771
EXP.	131238

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 378 -2017-MDT/GM

con la salud de la colectividad, por lo que, se debe desestimar en este extremo los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, artículo 13° de la Ley N° 26842; y corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, y lo que se persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se transmitan enfermedades, siendo una de estas medidas el otorgamiento del Carnet Sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos. Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la administrada al momento de la inspección no tenía el Carnet Sanitario vigente de sus 02 trabajadores, consideraciones por las cuales este despacho opina que debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 596-2017-MDT/GAJ, de fecha 25 de octubre del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: **CALIFICAR** como Recurso de Apelación el Recurso de Contradicción planteado por la administrada, contra la Resolución Gerencial No. 395-2017-MDT/GDE de fecha 11 de octubre del 2017. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **GLIRIA RIOS VILLANUEVA**, contra la Resolución Gerencial No. 395-2017-MDT/GDE de fecha 11 de octubre del 2017, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR como Recurso de Apelación el Recurso de Contradicción planteado por la administrada, contra la Resolución Gerencial No. 395-2017-MDT/GDE de fecha 11 de octubre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la administrada **GLIRIA RIOS VILLANUEVA**, contra la Resolución Gerencial No. 395-2017-MDT/GDE de fecha 11 de octubre del 2017, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a la administrada, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 D^o HÉCTOR Y. MIRANDA CASTRO
 GERENTE MUNICIPAL